



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00041-00
ACCIONANTE:	JOSE DAIME AGUJA CONDE
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)
ACCIÓN:	TUTELA

El señor **JOSE DAIME AGUJA CONDE**, actuando en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, por violación a los derechos fundamentales de PETICIÓN e IGUALDAD.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y por reunir los requisitos legales, este Despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, por lo que ordena:

Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), o a quien haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Ofíciense** a las accionadas, para que se sirvan informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requírase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para

efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

Ahora, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que, en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a las accionadas informen el correo electrónico en el cual recibirán notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Por el **medio más eficaz**, notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

Por secretaria **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00041-00
Demandante: JOSE DAIME AGUJA CONDE
Demandado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - DPS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2968e6b399d476351dd8b2c2e38c45d54bd0c63ac7d8fa6392e52a4a2e96e2**

Documento generado en 17/02/2021 04:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00036-00
ACCIONANTE:	SOFÍA VALENTINA PARADA ESPEJO
REPRESENTANTE LEGAL:	WILLIAM PARADA BUITRAGO
ACCIONADO:	POLICIA NACIONAL - BIENESTAR SOCIAL DE POLICIA NACIONAL – PAGADURIA POLICIA NACIONAL Y SERVICIOS DE SALUD POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **WILLIAM PARADA BUITRAGO**, actuando como representante legal de su hija de quince (15) años, **SOFÍA VALENTINA PARADA**, en contra de la **POLICIA NACIONAL, EL BIENESTAR SOCIAL DE POLICIA NACIONAL, LA PAGADURIA DE LA POLICIA NACIONAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de SALUD, VIDA DIGNA y PROTECCION SOCIAL.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que ingresó a la Policía Nacional en 1989, institución en la que laboró hasta el año 2017; por lo que recibe sueldo de retiro por parte de CASUR.

Manifiesta que su hija Sofía Valentina Parada Espejo, quien actualmente cuenta con 15 años de edad, tenía el derecho de recibir protección social en salud por hacer parte de la Policía Nacional, pero esto no se dio debido a que su madre la tiene afiliada a otro régimen.

Señala que la Policía Nacional tenía que aportar el 30% de su subsidio familiar, a su hija Sofía Valentina Parada Espejo, lo cual no ha sido realizado por la entidad ya que fue afiliada por su progenitora a otro régimen de salud.

Relata que mediante peticiones radicadas el 24 de septiembre y el 21 de octubre de 2020, ante CASUR y la Policía Nacional, respectivamente, solicitó el reconocimiento de tal porcentaje a favor de su menor hija.

Manifiesta que, a la fecha, las citadas entidades no han contestado ni negativa ni positivamente dichas peticiones, por lo que considera que se ha configurado el silencio administrativo positivo.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(...) Se tutelen los derechos fundamentales en representación de mi hija menos Sofía Valentina Parada Espejos, con la totalidad de retroactivo hasta la fecha 2007-2021.

Por tal efecto le solicito de manera respetuosa que imparta las ordenes que considero convenientes para que cese la vulneración o amenaza a mis derechos fundamentales.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

CASUR

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 15 de febrero vía correo electrónico, suscrita por el Subdirector de Prestaciones Sociales, señor José Alirio Chocontá Chocontá, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala que el tutelante AG (r) WILLIAM PARADA BUITRAGO, bajo el ID 599725 del 09 de octubre de 2020, radicó ante esta Entidad solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en la partida de subsidio familiar, por razón de sus hijas Valeria Parada Muñoz y Sofía Valentina Parada Espejo.

Indica que mediante el oficio No. 602015 del 19 de noviembre de 2020, proporciono respuesta al requerimiento previamente citado de forma clara, concreta, precisa, congruente y de fondo, informando las razones de hecho y derecho por las cuales no es posible acceder a sus pretensiones de manera favorable.

Manifiesta que el oficio, se envió al señor AG (r) WILLIAM PARADA BUITRAGO, a la dirección electrónica aportada en su escrito de petición williamparada798@hotmail.com; adicionalmente, de manera oficiosa remitió el citado oficio a la dirección electrónica william.parada389@casur.gov.co, la cual CASUR creo para el accionante en el momento de su vinculación con esta Entidad.

Aduce que, la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el reajuste de la asignación mensual de retiro como lo pretende el accionante y que de igual manera que existe temeridad por parte del accionante que a pesar de encontrarse debidamente demostrado que ya tiene conocimiento de la respuesta definitiva de CASUR en relación a la solicitud de información del pago, de forma simultánea a la radicación de la presente acción constitucional, también radico otra tutela con los mismos hechos, derechos y las mismas pretensiones las cuales se adelantan en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. Sección Segunda, bajo el radicado 2021-00034, constituyendo claramente una acción temeraria, significando un desgaste para los diferentes despachos de la rama judicial.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de los desprendibles de pago de los dos últimos meses.
- Copia del registro civil de la menor Sofía Valentina Parada Espejos.
- Copia de los derechos de petición del 21 de octubre y 24 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o

vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 de la TEMERIDAD en la acción de tutela

El artículo 38 de Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia SU – 713 de 2006 sostuvo:

(...)

*En este orden de ideas, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela, considera contrario al ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de amparo constitucional, y así mismo le exige a los jueces de instancia el deber de adoptar las medidas pertinentes, a través de los procedimientos incidentales reconocidos en la ley, para sancionar o castigar dicha práctica¹. Conforme al citado artículo 38, el uso abusivo de la tutela **se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.** (Negrillas fuera de texto)*

(...)

Para esta Corporación es indiscutible que una actuación de esta naturaleza, esto es, constitutiva de temeridad en el ejercicio del derecho de acción, no sólo atenta contra la economía procesal, sino también contra los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de administración de justicia, como garantías inherentes a la moralidad procesal.

6. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente “todas las solicitudes”, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil²-, para sancionar pecuniariamente a los responsables³, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁵; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la “buena fe de los administradores de justicia⁷”. Es precisamente en la realización de estos comportamientos, en que -a juicio de este Tribunal- se está en presencia de un actuar temerario.

(...)

8. Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:

¹ Véase, sentencia T-010 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

² Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.

³ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas a solicitudes”⁸.

Esto ha permitido entender el alcance del “juramento” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.

Es claro como al encontrar configurados los primeros tres elementos, se debe rechazar la solicitud, así mismo, de la jurisprudencia expuesta se colige, entre otras cosas, que, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituyen por sí solas una actuación arbitraria, sino que se deben verificar las circunstancias de cada caso para determinar que se trata de temeridad, por lo que se debe entender como una alternativa procesal con la que contamos los jueces constitucionales de manera excepcional, porque en últimas, lo que verdaderamente importa es la protección de los derechos fundamentales, lo que quiere decir que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, la controversia y la pretensión, no es suficiente para ultimar que se trata de una actuación judicial que contraría el principio constitucional de buena fe.

3. Caso en concreto.

A este proceso se allegó copia de auto admisorio proferido por el JUZGADO

⁸ Subrayado por fuera del texto legal.

OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el 10 de febrero de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-33-35-008-2021-00034-00, interpuesta por el señor William Parada Buitrago en nombre y representación de su menor hija Sofía Valentina Parada Espejo.

Ahora bien, frente a los elementos constitutivos se encuentra lo siguiente:

ELEMENTOS Sentencia SU-713 de 2006	Tutela 2021-00036 / Juzgado 25 Radicada el 11 de febrero de 2021	Tutela 2021-00034/ Juzgado 8 Radicada el 10 de febrero de 2021
La identidad de partes	POLICIA NACIONAL - BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL -PAGADURIA DE LA POLICIA NACIONAL -SERVICIOS DE SALUD POLICIA NACIONAL	POLICIA NACIONAL - BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL - PAGADURIA DE LA POLICIA NACIONAL - SERVICIOS DE SALUD POLICIA NACIONAL
identidad de causa petendi	1. Indica que ingreso a la Policía en el año 1989, hasta el 2017, recibe sueldo de retiro por parte de CASUR. 2. Señala que la Policía Nacional el 30% de subsidio familiar para su hija menor, cosa que nunca ocurrió. 3. Aduce que su hija no fue afiliada por su madre a otro regimen de salud. 4. Radicó peticiones el 24 de septiembre y el 21 de octubre de 2020, en donde solicitó el reconocimiento del 30% de subsidio familiar a favor de su menor hija, indica que no le han respondido de fondo.	1. Indica que ingreso a la Policía en el año 1989, hasta el 2017, recibe sueldo de retiro por parte de CASUR. 2. Señala que la Policía Nacional el 30% de subsidio familiar para su hija menor, cosa que nunca ocurrió. 3. Aduce que su hija no fue afiliada por su madre a otro regimen de salud. 4. Radicó peticiones el 24 de septiembre y el 21 de octubre de 2020, en donde solicitó el reconocimiento del 30% de subsidio familiar a favor de su menor hija, indica que no le han respondido de fondo.
La identidad de objeto	Reconocimiento del 30% de su subsidio familiar, a su hija Sofía Valentina Parada Espejo, desde el año 2007 hasta el 2021.	Reconocimiento del 30% de su subsidio familiar, a su hija Sofía Valentina Parada Espejo, desde el año 2007 hasta el 2021.
* en ambas tutela se evidencia, el mismo escrito de tutelas y las mismas pruebas.		

3.1 Falta de justificación para interponer la nueva acción

En la solicitud de amparo que es objeto de definición en este proceso, el accionante no advirtió que ya había interpuesto otra demanda por los mismos hechos, sin ninguna justificación.

En cuanto a la existencia de la temeridad en materia de acciones de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia SU-168 de 2017, estableció que “ésta puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado advierte que existe temeridad, en efecto, en la acción anterior 2021-00034, como en la tutela de la referencia, el tutelante alega una vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, protección social, subsidio familiar y derecho a la aplicabilidad de la Ley 1098 de 2006, por cuanto, manifiesta tener derecho al reconocimiento del 30%

de subsidio familiar para su hija Sofia Valentina Parada Espejo.

Aunado a lo anterior, en la tutela de la referencia no se presentó una justificación sobre su interposición, sino que, por el contrario, el accionante afirmó bajo la gravedad de juramento en ambos escritos, que no había iniciado una acción constitucional con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, por lo que se encuentra acreditada la mala fe del tutelante, ya que se reitera, el demandante acude al recurso de amparo, sin esgrimir una razón que justifique dicho actuar.

De conformidad con las razones expuestas en precedencia, el Juzgado declarará la temeridad de la acción de tutela instaurada por el actor, ya que se encuentran configurados los elementos constitutivos, con todo, se exhortará al accionante para que en lo sucesivo no haga uso deliberado de la acción de tutela, so pena de ser acreedor de las sanciones pecuniarias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE - TEMERIDAD - la tutela presentada por el señor **WILLIAM PARADA BUITRAGO**, actuando como representante legal de su hija, **SOFÍA VALENTINA PARADA**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-0003600
Accionante: Sofia Valentina Parada Espejo
Representante Legal: William Parada Buitrago
Demandado: Policía Nacional y Otros

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3a50e09c89ee08bd16c813442da783bfb2605e9d0a0260064b5385def25c54**
Documento generado en 17/02/2021 04:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2019-00491-00
ACCIONANTE:	RODIER MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por Rodier Mosquera Mosquera, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de noviembre del año 2019, previo a decidir frente a la sanción del presente Incidente de Desacato y dar claridad a los hechos, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **REQUIÉRASE** con carácter **URGENTE** al representante legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, proceda a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho, de fecha 18 de noviembre del 2019.

SEGUNDO. ADVERTIR al representante legal de la entidad accionada, que el incumplimiento a lo decidido en el fallo puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80802faa53892c50f4a50f2c21af5088c898b5de33ce6c44afb8c256e082113d

Documento generado en 17/02/2021 04:16:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>